



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: **2019-00449**

Resuelve recurso reposición y en subsidio apelación Auto Interlocutorio No. 153

Cuestión

Procede el Despacho a resolver el recurso presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó vincular por pasiva con fundamento al artículo 67 del C.G.P. (cfr fls 84)

Se aclara que a la persona llamada es el señor Eiser Antonio Raigosa Castaño y no Eider Antonio Raigosa Castaño.

Recurso

La parte recurrente fundamenta su desacuerdo en vincular por pasiva al señor Eiser Antonio Raigosa, si mediante auto del noviembre 18 de 2019 se dijo que no se tendría en cuenta la contestación de la parte demandada y con ello, las pruebas aportadas.

Que de acuerdo con el documento obrante a folio 67, la venta del establecimiento de comercio no se encuentra inscrito, razones por las que no cumple lo regulado en el numeral 6° del artículo 28 del Código de Comercio en consonancia con los artículos 901 y 32 numeral 2 del mismo estatuto. Que así mismo de las respuestas emanadas de la Cámara de Comercio a sus peticiones, el señor Eiser Antonio Raigosa y Gustavo de Jesús Agudelo Agudelo no figuran inscritos como comerciantes.

Aclara que tal enajenación es ineficaz de pleno derecho, no le es oponible e incluso es inexistente por faltar con su solemnidad, en los términos de que habla el tratadista Fabio Naranjo Ochoa en un artículo publicado en la Revista Foro del Jurista Nro. 4 de Abril de 1988, en tanto que la enajenación del establecimiento de comercio debe

constar por escritura pública o documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, requiere de su inscripción y de la notificación al arrendador.

Que además, la notificación obrante a folios 56 y las consignaciones que militan a folio 58 fueron realizadas por el demandado Gustavo de Jesús Agudelo más no por Eiser Antonio Raigosa, quien además continúa consignando los cánones de arrendamiento desde abril de 2019.

CONSIDERACIONES

De la legitimación en la causa como presupuesto material

La legitimación en la causa, "es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos"¹. Por esa razón, no puede confundirse su naturaleza con los mentados presupuestos procesales, en la medida en que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones necesarias para proveer de fondo sobre la pretensión planteada.

Sin embargo, característica común a unos (presupuestos procesales) y a otra (legitimación) es que su control se impone al Juez de manera oficiosa, puesto que su ausencia determina, llegado el caso, obstáculo para decidir sobre el mérito del asunto o razón suficiente para despachar la pretensión de manera negativa. Al respecto, sobre la verificación de los elementos de eficacia y validez del proceso la Corte ha dicho:

"tratándose de los presupuestos procesales, siendo asunto de orden público, resulta obligatorio para el juez efectuar un pronunciamiento expreso en ese sentido, pues "entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Radicado. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso..." (G.J. t. CCVII, pág. 212, reiterada en Cas. Civ. de 20 de octubre de 2000, exp. 5682, G.J. t. CCLXVII) [sublíneas ajenas al texto]".²

Lo propio debe decirse sobre la legitimación en la causa, puesto que, siendo presupuesto para proferir la sentencia de fondo, su verificación oficiosa por parte del Juzgador lleva a entender que:

"cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."³

Además, considerarse que la legitimación en la causa se vincula con la titularidad de una relación jurídica y material que pretende ser discutida dentro del proceso. Autorizada doctrina ha considerado que aquella (Devis Echandía, Hernando. Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Editorial Aguilar. 1966. pp.-299-300):

"no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

(..) Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas"

Ese presupuesto material, entonces, implica averiguar "tres cosas: cuándo el demandante tiene derecho a que se decida sobre sus pretensiones; cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe decidirse, y, si ellos son las únicas

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2003. Expediente 7714-01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Op.Cit.

personas que deben estar presentes en el proceso... las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho a la obligación sustancial" (Quintero, Beatriz – Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C: Temis S.A. tercera edición. 2000.p. 374. comentando a Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, t. 1 6ª ed., Bogotá D.C: edit. ABC. 1978.)

Y es así, porque "nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva" (p. 371 ibídem)

Es más, la jurisprudencia estable de la Sala Civil de la Corte indica que:

"(S)egún concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185) (Negrillas propias) (Sentencia de Casación Civil del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. M.P. Nicolás Bechara Simancas)⁴

Así lo ha reconocido en innumerables oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencias del 26 de junio y 19 de julio de 2018 (Radicados 2016 00723 01 y 009 2008 00386 01 con ponencia de la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, entre otros)

CASO CONCRETO

En el asunto en examen, argumenta el recurrente que el auto del 26 de noviembre de 2019 debe reponerse y en su lugar, dictarse sentencia ordenando la restitución del inmueble, en tanto que la vinculación por pasiva del señor Eiser Antonio Raigosa Castaño resulta improcedente, comoquiera que obedeció a una prueba presentada por la parte demandada, misma sobre la cual se dijo no se tendría en cuenta. Además, porque la venta del establecimiento de comercio, de acuerdo con las normas comerciales que rigen la materia, es ineficaz e inexistente, al no registrarse la misma.

⁴ Reiterada en Sentencia de Casación Civil del 12 de junio de 2001. Expediente No. 6050. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Sentencia de Casación Civil del 14 de octubre de 2010. Expediente Exp. 2001-00855-01. M.P. William Namén Vargas; Sentencia de Casación Civil del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01. M.P. William Namén Vargas

Para resolver, debe decirse en principio que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió una decisión, la revise y si es del caso, la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando, en consecuencia, el recurso.

Revisado el auto objeto de inconformidad, encuentra el Despacho que tal decisión no es arbitraria y sin fundamento, en tanto que, como se señaló en el acápite de las consideraciones, el Juez está obligado a verificar la calidad de las partes, esto es, un control oficioso sobre la legitimación en la causa y la realidad sobre la tenencia estricta.

Por tal razón, la vinculación obedece es a lo señalado en el artículo 67 del C.G.P., el cual dispone que:

“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.”

Por ello se ordenó la vinculación del señor Eiser Antonio Raigosa Castaño, en virtud a la exigencia del artículo en cita, en tanto al revisarse la calidad en la que actúa las partes se desprende la necesidad de verificar tal realidad de la tenencia.

Por todo lo expuesto y en contraposición a la inconformidad de la parte actora, a juicio de este Despacho, el auto alegado goza de total legalidad y por lo tanto no habrá de reponerse en consideración a que los argumentos expuestos por la parte actora en primer lugar porque este Despacho está dando cumplimiento a una norma procesal de estricto y obligatorio cumplimiento, en segundo lugar, hace parte del debate que se analizará en el fondo de la sentencia.

Por último, en cuanto a lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto, no será concedido porque se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero: No reponer el auto del 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se ordenó vincular por pasiva con fundamento al artículo 67 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto en virtud de lo dicho en parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



Resuelve recurso 2019-00449
LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

/LCH

/